

Se suscribe á este periódico quince veces los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. Anselmo Zarzoso calle del Comercio de Valencia, á ocho reales al mes puesto en casa de los suscritores y á 11 para fuera de Capital, franco de porte.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redaccion.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletin, los que faltan no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 89.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la siguiente Real orden.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia del gran aumento que ha tenido la introduccion del carbonato de sosa cristalizado, por la aduana de Barcelona, desde que por Real decreto de 12 de Mayo último fué declarado libre de derechos:

Considerando que en el citado decreto se consignó que el Gobierno examinaria los resultados de aquella disposicion, para reparar los perjuicios que pudiera ocasionar tanto á la industria en general, como al Tesoro público; y que en este exámen se fundó la Real orden de 2 de Junio próximo pasado por la cual se restablecieron los derechos de arancel para varios de los artículos declarados anteriormente libres; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que el carbonato de sosa cristalizado adeude 20 céntimos en libra, ó sea 20 rs. quintal en bandera nacional y 24 rs. en bandera extranjera, debiendo comenzar la exaccion de este derecho á los 20 dias de ser publicada esta disposicion en la Gaceta oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1853.—Domench. —Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Y para conocimiento del público se inserta en este boletin. Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Fomento se han expedido los dos Reales órdenes siguientes.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion para los Interventores de los ramos de Fomento, creados por Real decreto de 21 del actual, mandando al propio tiempo que al circularla V. S. á los Gobernadores de provincia, á los Ingenieros de caminos, Jefes de distrito, y á los encargados de obras de carreteras, como Ordenadores secundarios de este Ministerio, y á los mismos Interventores, les prevenga que, no obstante lo dispuesto en el art. 9.º de la Instruccion de 20 de Junio de

1851, se abstengan absolutamente de librar é intervenir cantidad alguna en suspenso ni en entregas á justificar; que solo se hallan autorizados para disponer de las sumas que esten comprendidas dentro de los créditos que se abran á los capítulos y artículos en las distribuciones respectivas; en concepto de que si por motivos extraordinarios hubiera necesidad de hacer algun gasto fuera de distribucion, deberán consultarlo préviamente con la Direccion que corresponda á fin de que esta pueda autorizarlo ó proponer á S. M. se digne aprobarlo si lo cree conveniente; cuyas circunstancias han de considerarse indispensables para que pueda quedar cumplido lo que se dispuso en el art. 5.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1853.—Esteban Collantes.—Sr. Jefe de la Contabilidad de este Ministerio.

Instruccion para los interventores de los ramos dependientes del Ministerio de Fomento.

Artículo 1.º Los Interventores creados por virtud del Real decreto de 21 del actual dependerán inmediatamente de la Contabilidad de este Ministerio, y tendrán á su cargo la intervencion de todos los ingresos y pagos que se verifiquen por los ramos dependientes del mismo conforme á las reglas establecidas. Expedirán los cargarémes de las cantidades que hayan de ingresar en las Tesorerías de Hacienda pública en los términos prevenidos por las órdenes vigentes, poniendo en ellos, con su rubrica, sentado en la Intervencion del Ministerio de Fomento, y llevando un registro por cada ramo de los ingresos que mensualmente se verifiquen, segun modelo núm. 1.º

Art. 2.º Los Gobernadores avisarán á los interventores las cantidades que han de recibir por depósitos para obtener título de propiedad de minas, asi como por los respectivos á los ramos de escuelas especiales, y estos remitirán en 15 de cada mes á la Contabilidad del Ministerio nota, modelo número 2.º del importe de dichos ingresos.

Art. 3.º Por la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Fomento se dará conocimiento mensualmente á los Interventores de las cantidades consignadas en cada distribucion, con expresion de los capítulos y artículos á que corresponden.

Art. 4.º Los libramientos que expida el Ordenador han de contener por regla general el título y firma de aquel, la designacion del Tesorero que haya de satisfacerlos, el nombre de la persona que deba cobrarlos, la cantidad de su importe en letra y en guarismo, la explicacion y circunstancias del pago, citando la disposicion en que se funda, el número, el capítulo y artículo del presupuesto y la distribucion á

que corresponde, y la toma de razon del Interventor.

Art. 5.º Los libramientos se expedirán precisamente sobre las Tesorerías de Hacienda pública en que los fondos esten consignados, aunque por delegacion de estas podrán ser satisfechos en las cajas subalternas de las mismas.

Art. 6.º No podrá librarse cantidad alguna que no esté comprendida en distribucion, á no ser en los casos en que haya necesidad de librar en suspenso, y entonces los libramientos contendrán todas las circunstancias expresadas menos la de seccion, capítulo y artículo del presupuesto, y la distribucion á que corresponde, y en el mismo dia se dará conocimiento de la cantidad que se libre y objeto á la contabilidad del Ministerio.

Art. 7.º Es obligacion de los Interventores examinar si los documentos que acompañan á los libramientos se hallan conformes con las órdenes que en la Intervencion existan; si están arreglados en su redaccion á lo prescrito en el art. 4.º y demás órdenes vigentes, y si contienen alguna equivocacion material de suma, así como si se unen á ellos los recados justificativos necesarios.

Art. 8.º Cuando algun libramiento no necesitase ir acompañado de justificante, se expresará en la nota de los libramientos esta circunstancia, especificando todo lo posible en ella el motivo que ocasiona el pago.

Art. 9.º Para formalizar los libramientos en suspenso se expedirán otros nuevos en virtud de los documentos correspondientes arreglados á lo prescrito en el art. 4.º, debiéndose reintegrar al Tesoro cualquiera cantidad que sobre de la librada, ó librar á su cargo la que faltare para cubrir el servicio á que los fondos se destinaron si se halla comprendido en distribucion.

Art. 10. A los libramientos acompañarán precisamente los documentos justificativos de su referencia, expresando al márgen cuáles sean estos.

Art. 11. Para que pueda tener efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Ordenadores pasarán á los Interventores los libramientos que expidan acompañados de los documentos justificativos por duplicado, y tomarán razon de las nóminas y demás documentos, quedándose con un ejemplar en la Intervencion para remitirlo á la Contabilidad de este Ministerio antes del 15 de cada mes.

Art. 12. Las nóminas se formarán con arreglo al modelo núm. 3.º

Art. 13. Los Interventores pondrán al fin de cada documento, tanto original como duplicado, una nota que exprese el libramiento á cuya justificacion corresponde.

Art. 14. Los Interventores llevarán un registro arreglado al modelo núm. 4.º en que anoten los libramientos que expidan, y que deberán ser numerados correlativamente.

Art. 15. Los mismos Interventores remitirán precisamente el dia 3 de cada mes á la Contabilidad del Ministerio una nota formada con arreglo al modelo núm. 5 que exprese el estado en que se encuentran las diferentes consignaciones de fondos que se hagan en cada distribucion.

Art. 16. Los Interventores llevarán un libro de cuentas personales de todos los empleados dependientes del Ministerio de Fomento, con arreglo al modelo núm. 6.º, en el cual anotarán sus devengos y pagos ejecutados por cuenta de ellos en íntegros y líquidos, y con presencia de sus resultados expedirán á cada funcionario el correspondiente documento de cese por fallecimiento, jubilacion, cesantía ó traslacion á otro punto ó destino, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Octubre de 1850; en el concepto de que no han de permitir la inclusion en

nómina de individuo alguno sin que acompañe á ella ó haya acompañado al primer pago la copia del título en que se acredite la toma de posesion de su destino.

Art. 17. El dia 1.º de cada mes exigirán de la Tesorería de Hacienda pública una copia de la cuenta de rentas públicas correspondiente al anterior, que con su V.º B.º pasarán á esta Contabilidad para antes del dia 15 indefectiblemente.

Art. 18. Los Interventores deberán asistir á todos los actos de subasta pública que se celebren en el punto de su residencia, siempre que verse aquella sobre adjudicacion de cualquier servicio referente á los ramos del Ministerio de Fomento, á cuyo efecto cuidarán los Ordenadores de pasarles el correspondiente aviso con la oportuna anticipacion.

Art. 19. Continuará desempeñada la Intervencion de las pertenencias del Estado, en el Sindicato de riegos de Lorca por el empleado del mismo Sindicato que ha ejercido hasta aquí dichas funciones.

Madrid 23 de Diciembre de 1853.—Esteban Collantes.

NOTA. Los modelos á que se refiere la instruccion anterior se han comunicado por separado á las Autoridades competentes.

Negociado central.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que los Interventores de los fondos del Ministerio de Fomento, que han sido nombrados en virtud del anterior decreto, se presenten á desempeñar sus respectivos destinos en el término de 20 dias, entendiéndose que de no verificarlo así hacea renuncia de ellos.

Madrid 6 de Enero de 1854.—Esteban Collantes.

Y para su publicidad y cumplimiento se insertan en este boletín. Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

Visto el expediente promovido por la sociedad anónima titulada «Amiga de la Juventud» solicitando la autorizacion necesaria para continuar sus operaciones con arreglo á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1848 y al 42 del reglamento dictado para su ejecucion:

Considerando que de dicho expediente resulta que la mencionada compañía se formó por escritura pública otorgada en 17 de Noviembre de 1845, que fué aprobada por el Tribunal de Comercio de esta corte en 22 del propio mes y año, cuyas formalidades se cumplieron igualmente con respecto al reglamento administrativo, directivo y económico, al reglamento y tarifas de seguros de quintas, á los de dotes mayores y menores, y al de un seguro de formacion de capitales sin enagenacion de los intereses, á medida que se fueron formando dichas tarifas y reglamentos.

Considerando que en la cláusula 18 de la escritura fundamental se habia condonado á los fundadores el pago del primer dividendo correspondiente á 800 acciones, lo cual producía un gran descubierto en el fondo de reserva segun el balance presentado, puesto que debia irse cubriendo con los productos de este fondo el importe de aquel pago:

Considerando que la mencionada irregularidad de los estatutos, unida á la circunstancia de haber retirado los accionistas por vía de préstamo las cantidades procedentes del dividendo realizado, entorpeció el curso de este expediente, á lo que se agregó después la petition de la empresa para reformar sus estatutos:

Considerando que de las comunicaciones del Gobernador de esta provincia resulta que dicha compañía

habiendo devuelto à los socios en calidad de préstamo, y bajo la garantía de las mismas acciones, la parte que de ellas se hallaba realizada, habia anulado de hecho su existencia, empleando además en préstamos el fondo producido por los seguros, de lo cual resultaba que el activo de la empresa consistía en una gran parte de créditos, que si no de dudosa realización, no estaban garantidos con todas las seguridades necesarias. Por cuya razón y en vista de la necesidad de adoptar desde luego una medida que asegurase en lo posible los intereses comprometidos en la sociedad, habia nombrado á un delegado, para que reasumiendo la Direccion de la empresa, interviniera todas sus operaciones, tratase de mejorar las garantías que abonaban los créditos, pusiera á buen recaudo las existencias y protegiese en fin los derechos de los imponentes. En virtud de cuyas disposiciones, y del resultado que produjeron, dispuso la mencionada Autoridad la suspension de pagos, así como la admision de nuevos negocios que pudieran presentarse á la compañía como el medio mas oportuno para poner de manifiesto su estado y circunstancias:

Considerando que en la situacion á que ha llegado esta empresa, y careciendo de medios pecuniarios para cumplir el objeto de su instituto, es inevitable su liquidacion, restándole solo al Gobierno intervenir en ella para que se ejecute con pureza, y someter á la accion de los Tribunales cualquier abuso punible que haya podido cometerse:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar disuelta y en liquidacion á la sociedad anónima titulada «Amiga de la Juventud,» debiendo practicarse esta bajo la inspeccion del Delegado nombrado por el Gobernador de esta provincia, tanto para que vele por los intereses de los asegurados y cuide que se practiquen aquellas operaciones con toda legalidad y rectitud, como para que si en el exámen profundo que con este motivo habra de practicar de los documentos y antecedentes de la empresa encuentra méritos suficientes para considerar haberse cometido en su manejo algun delito, lo ponga inmediatamente en conocimiento del Gobierno para que pueda ser juzgado por los Tribunales.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

Y para conocimiento del público se inserta en este boletín. Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en derogar Mi Real decreto de 22 de Abril último por el cual se concedió á los empleados de la Administracion central y provincial de la Hacienda pública, comprendidos en las clases que aquel expresa, una parte del aumento que anualmente dieren á los valores de diferentes rentas y ramos sobre los mayores productos que hubiesen tenido en uno de los años desde 1847 á 1852, ambos inclusive.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

Y para su exacto cumplimiento se inserta en este boletín. Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Di-

reccion general con motivo de las exposiciones de varios fabricantes de Barcelona, haciendo presentes los perjuicios que sufre la industria nacional con la supresion acordada por el Real decreto de 12 de Mayo último de los derechos señalados en las partidas 740, 741 y 742 del arancel de aduanas á la lana de vicuña, á la larga para estambres y á la peinada y preparada para dicho objeto:

Considerando que en el citado decreto se consignó que el Gobierno examinaria los resultados de aquella disposicion para reparar los perjuicios que pudiera ocasionar, tanto á la industria en general como al Tesoro público, y que en este exámen se fundó la Real orden de 2 de Junio próximo pasado, por la cual se restablecieron los derechos de arancel para varios de los artículos declarados anteriormente libres; y atendiendo á las razones en que se apoya la pretension de los interesados, á los resultados que ha producido aquella medida respecto de las expresadas partidas, y á las introducciones verificadas de las mercancías á que se refieren, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien mandar que se restablezcan los derechos de las partidas 741 y 742 del arancel vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1853.—Domenech.—Sr. Director general de aduanas y aranceles.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la Real orden siguiente.

Ilmo. Sr.: La interrupcion que ha sufrido en el año próximo pasado, por falta de crédito suficiente, la campaña de las obras de reparacion que con tanta urgencia exigen casi todas las carreteras generales, segun demuestra el adjunto cuadro general núm. 1.º, formado sobre las propuestas remitidas por los distritos, ponen al Gobierno de S. M. en el deber imperioso de acudir con el mas pronto remedio á una necesidad tan apremiante. Pero como en la situacion en que se encuentra respecto de los recursos que al efecto serian necesarios, apenas le permite contar desde luego con los fondos precisos para acometer las reparaciones mas urgentes de todas las carreteras, se ve en el sensible caso de limitar por ahora la campaña de reparacion de las mismas á las obras mas urgentes que exijan las líneas por las cuales se verifica en el dia el mayor tráfico. Con este fin, y sin perjuicio de que planteados los trabajos correspondientes se provea sucesivamente á la reparacion de las carreteras restantes que figuran en el estado general, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por esa Direccion general se proceda inmediatamente, bajo el adjunto pliego de condiciones, á la subasta de los acopios de material que se han propuesto para conservacion y reparacion de las carreteras generales comprendidas en el adjunto estado número 2.º, y que dicte las disposiciones mas eficaces á fin de que se comiencen las obras sin el menor retardo por los trozos peores, llevando los trabajos con la mayor actividad, para lo cual propondrá oportunamente la consignacion de los fondos que exija el sucesivo desarrollo de los mismos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de obras públicas.

Y para su publicidad y cumplimiento se inserta en

este boletín. Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han expedido las dos siguientes Reales órdenes.

En 24 de Diciembre del año anterior se comunicó al Rector de la Universidad de Santiago la Real orden siguiente:

«Enterada S. M. de la consulta que hizo V. S. á este Ministerio en comunicacion, fecha 3 del actual, y teniendo presente lo prevenido en resoluciones se ha servido declarar que á los catedráticos de las Universidades literarias se les acredite el haber correspondiente desde la posesion del cargo, hayan ó no presentado el título del mismo, y que en sus ascensos de categoría se acredite igualmente á dichos catedráticos el aumento consiguiente de sueldo desde el cumplimiento de la órden en que se conceda la categoría.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Enterada la Reina (q. D. g.) de una consulta hecha por el Rector de la Universidad de Barcelona y el Director de aquella escuela normal superior de instruccion primaria sobre la inteligencia del art. 4.º del programa de enseñanza que se circuló con Real orden de 24 de Setiembre último, y en el cual se designan las lecciones semanales que deben darse de cada asignatura, se ha servido S. M. mandar se diga á V...., que llevándose á efecto las disposiciones de los artículos 1.º y 3.º del mismo programa, no ofrece dificultad la egecucion del 4.º, puesto que los alumnos de los dos años primeros han de concurrir á las mismas clases y en las mismas horas; y los profesores, de acuerdo con el Director, conforme al art. 3.º, han de dividir la enseñanza en elemental y ampliada, segun estimen mas conveniente.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr....

Y para su publicidad se insertan en este boletín. Teruel 20 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Número 90.

La secretaría del Ayuntamiento de Cirugeda se halla vacante por exoneracion del que la obtenia, su dotacion anual es la de 800 rs., los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes francas de parte al Ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 11 de Marzo próximo en que se proveerá.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Vinacete dotada con 300 rs. anuales, los que quieran interesarse en ella pueden dirigir sus solicitudes hasta el dia 8 de Marzo próximo en que se proveerá.

Se halla vacante la secretaría de Villalba alta dotada con 300 rs. anuales, los que quieran interesarse en ella pueden dirigir sus solicitudes hasta el dia 8 de Marzo próximo en que se proveerá.

Teruel 11 de Febrero de 1854.—El Gobernador, Miguel Diaz.

Núm. 91.

El dia 10 del actual fué recogida una potra en el pueblo de Jabaloyas, de las señas que á continuacion se expresan sin que pueda averiguarse su procedencia y se hace saber por medio de este boletín, para que

llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse á recogerla con los documentos correspondientes. Teruel 13 de Febrero de 1853.—El Gobernador, Miguel Diaz.

SEÑAS DE LA POTRA.

Una potra de dos años de edad, y de seis palmos y medio de alzada, pelo canoso, morriblanca, con una estrella blanca en medio de la frente, y la pata izquierda lo que forma el vaso tambien blanca, y de media cola abajo tordilla.

Número 92.

Comision provincial de instruccion primaria de Teruel.

Se halla vacante la escuela de niñas de Nogueuelas, dotada con 1334 rs., casa franca y retribuciones.—Tambien se halla vacante la de igual clase de Perales, con la dotacion de 734 rs., casa franca y retribuciones.

Las maestras que aspiren á las mencionadas escuelas, dirigirán las solicitudes francas y legalmente documentadas á la secretaría de esta corporacion, hasta el 12 de Marzo próximo. Teruel 9 de Febrero de 1854.—El Presidente, Miguel Diaz.—El secretario, Tomás Serrano y Prades.

Número 93.

COMISARIA DE MONTES DE ESTA PROVINCIA.

Aviso al público.

Subasta de 1300 pinos maderables.

Con la competente autorizacion se subastarán en las casas consistoriales de la villa de Alcalá de la Selva, el dia 12 de Marzo próximo viniente á las 11 de su mañana 1300 pinos maderables. La subasta, que presidirá el alcalde, se celebrará con arreglo al pliego de condiciones formado para la misma, y estará de manifiesto en la Secretaría de ayuntamiento. Teruel 8 de Febrero de 1854.—El Comisario de Montes, Gavino Franco.

Anuncios oficiales.

La conducta de herrero de este pueblo de Navarrete quedará vacante el dia primero de Marzo próximo y se admitirán solicitudes hasta el 4 del mismo. El que quiera solicitarlo podrá enterarse del pago y condiciones de la espresada conducta en la secretaría de ayuntamiento.

La conducta de cirujano del pueblo de Broncholes se halla vacante, su dotacion consiste en 85 fanegas de trigo medida del pais y 1275 rs. en dinero, casa franca y libre de todo cargo concejil á escepcion de la contribucion industrial que le carguen por su facultad, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaría de este ayuntamiento francas de parte hasta el 28 de los corrientes, en cuyo dia se proveerá.

Las conductas de farmacia y medicina del concordato de esta villa y pueblo de Allepuz se hallan vacantes, sus dotaciones consisten la del primero en 400 libras valencianas y la del segundo en igual cantidad pagadas cuarta parte en dinero y lo restante en trigo á precio de los demas facultativos y á San Miguel de Setiembre de cada un año, al médico se le permitirá visitar la vacante de Miravete que su dotacion es de cinco cahices de trigo y 25 pesos en dinero anuales pagados á San Miguel de Setiembre de cada un año, pero esta no puede tener efecto que no sea pasado San Miguel de Setiembre del año presente. Los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de correo á la secretaría de Ayuntamiento de Villarroya hasta el dia 15 de Marzo primero, en cuyo dia se proveerá.

Imprenta de Anselmo Zorzoso.